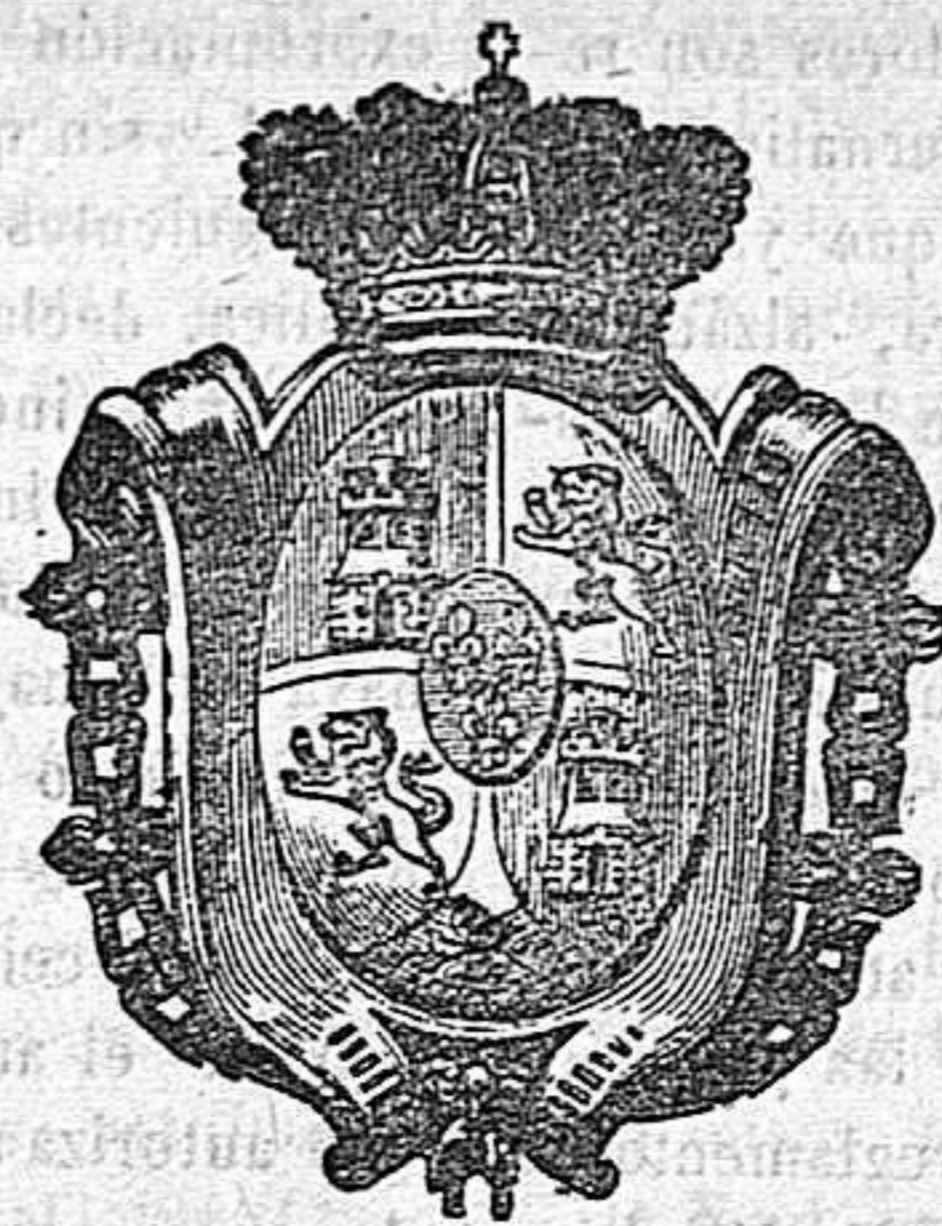


# Boletín



# Oficial

DE LA  
**PROVINCIA DE TARRAGONA.**

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 28 de Febrero.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

Núm 471.

**Circular.**

El Excmo. Sr. Alcalde Presidente de la Exposición Universal de Barcelona, en telegrama de las once horas nueve minutos de la mañana de hoy, me dice:

«Ruego á V. S. haga público en esa provincia que las peticiones de emplazamiento para la galería del Palacio de la Industria y de Ciencias, terminan el 10 del próximo Marzo.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Tarragona 29 de Febrero de 1888.—

El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA**

(Gaceta del 25 de Febrero.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Mataró, de los cuales resulta:

Que nombrada una comisión para que girase una visita sanitaria al pueblo de Caldas de Estrach, donde, con motivo

de la rotura del muro de una balsa de cierto molino, había ocurrido la inundación de varias casas; después de practicadas las visitas, emitió la Comisión un informe, en el cual, y entre otros particulares, consignaba que á su juicio era indispensable la total desaparición de las balsas ó estanques, instruyéndose al efecto por el Ayuntamiento de Caldetas, nombre con que es conocido el pueblo de Caldas de Estrach, el oportuno expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública; que en el interin, y mientras se tramitaba el expediente expresado, debía prevenirse á D. Félix María Miláns y D. Vicente Miser, propietarios de aquéllas y de otra que existía en Arenys de Mar: que después de limpiar perfectamente el fondo y paredes de las mismas, y de desinfectarlas por medio del sulfato de hierro, ejecutaron en ellas las obras siguientes: la construcción en el fondo de una solera de baldosa, sentada con material hidráulico, con la pendiente necesaria para facilitar el desagüe; la construcción de muros de revestimiento de mampostería ó ladrillo, para evitar las filtraciones de las aguas estancadas á través de las tierras en que se hallaban contenidas, y la construcción de dos alcantarillas para el desagüe de la balsa inferior, de la latitud, altura y pendiente necesarias, una para el desagüe normal, y otra para el desagüe en el caso de verificarse la limpia:

Que conforme el Gobernador de Barcelona con el expresado informe, comunicó éste, para que se hiciera todo lo que en el mismo se proponía, al Alcalde de Caldas de Estrach, en 9 de Septiembre de 1884:

Que en 14 de Octubre de dicho año manifestó el Alcalde al Gobernador que en la balsa del molino de D. Félix María Miláns se habían verificado ya las obras de limpia, construcción de paredes y desinfección, propuestas en el informe de la Comisión de que se ha hecho mérito, exceptuándose el embaldosado por haber alegado el Miláns que su crecido coste y los escasísimos productos que le da el molino que tenía arrendado, no le permitía hacer un desembolso de una cantidad importante, mayormente después de la que acababa de invertir en las expresadas obras y en las de limpia que había ejecutado hacía seis meses, ale-

gando además el interesado que la expropiación de la balsa propuesta por la Comisión haría superfluo el embaldosado, el cual no se halla practicado en la mayor parte de los molinos harineros; entendiendo también Miláns que en vez de la construcción de las alcantarillas proyectadas para el desagüe, era preferible verificar éste por el pozo de la balsa y por debajo de las muelas, cuando las aguas no pudieran aprovecharse por falta de moltura:

Que en 25 de Agosto de 1885, el Gobernador de Barcelona dirigió una comunicación á la Comisión provincial para que ésta ordenara al Arquitecto provincial que pasara á Caldas de Estrach á inspeccionar las obras ejecutadas en las balsas de los molinos de propiedad de Miláns y Miser, y que según se dice en el borrador de comunicación que consta en el expediente, había mandado practicar el Gobernador en 14 del expresado mes:

Que verificada dicha inspección, la Comisión provincial trasmitió al Gobernador, en 20 de Abril de 1886, el informe del Arquitecto, según el cual, se habían practicado en las balsas de Miláns y Miser las obras acordadas por la Comisión, excepto las alcantarillas para su desagüe: que las obras estaban hechas según arte, y que sin perjuicio de lo conveniente que sería para Caldas de Estrach la desaparición de las balsas, éstas presentaban condiciones más aceptables para el objeto á que estaban destinadas:

Que en 30 de Abril de 1886, el Gobernador, á instancia de varios vecinos de Caldas de Estrach, y de acuerdo con el informe de la Junta provincial de Sanidad, dispuso, entre otros particulares, que desapareciera inmediatamente la balsa de Miláns, por constituir un foco mortífero altamente insalubre:

Que dada cuenta al Ayuntamiento de Caldas de Estrach de la anterior comunicación del Gobernador, acordó la Corporación municipal, en 16 de Mayo de 1886, encargar al Arquitecto municipal, que, previo el oportuno estudio, propusiera lo que debía practicarse para llevar á cumplimiento lo ordenado por el Gobernador, formulando al efecto el correspondiente dictamen facultativo, y acompañando el presupuesto de gastos con inclusión del importe de las indemnizaciones y

expropiaciones que debieran efectuarse:

Que en 2 y 4 de Junio de 1886, el Gobernador mandó al Alcalde de Caldas de Estrach, que con la mayor urgencia procediera á realizar las obras que no se habían ejecutado, y á desecar la laguna que había en la localidad, acordando el Ayuntamiento, en 6 de dicho mes, que las dos comunicaciones del Gobernador fueran remitidas al Arquitecto municipal, para que las tuviera presente al verificar los trabajos que se le habían encargado:

Que en 26 de Junio dirigió el Gobernador al Diputado provincial Don José Hermenegildo Monfredi, una comunicación participándole que con fecha 12 del mismo mes le había nombrado Delegado para que se personara en el pueblo de Caldetas, y ordenara la ejecución de unos acuerdos tomados en un expediente referente á la desecación de unas balsas y diera posesión á la Junta local de Sanidad:

Que personado Monfredi en Caldas de Estrach, ofició á D. Félix María Miláns, preguntándole si estaba dispuesto á hacer desaparecer la balsa de su propiedad y previniéndole que, en otro caso, se ejecutaría por el Delegado:

Que después de manifestar Miláns que protestaba de la medida que se intentaba, y se reservaba el uso de las acciones de que se creía asistido, puesto que la desaparición de la balsa llevaba consigo la del molino de su propiedad, el cual se hallaba en condiciones de saneamiento como nunca había tenido, habiéndose practicado en el mismo las importantes obras acordadas por el Gobernador de la provincia, dió encargo D. José Hermenegildo Monfredi á Magín Rivas para que hiciera desaparecer la balsa, en virtud de lo dispuesto por el Gobernador en asunto sanitario:

Que constituido Monfredi con una brigada de operarios en el sitio donde estaba la balsa, mandó derribar parte de la pared de mampostería que cerraba parte de la balsa, y abrir una anza en el terraplén que le servía de apoyo, por cuyo medio quedó inutilizada la balsa, que había sido vaciada previamente, y dió orden verbal al molinero de que mantuviese abiertas las compuertas para que discurrie-

se libremente el agua y no se embalsara de nuevo, por haber manifestado Rivas que era trabajoso y difícil el arranque de las expresadas compuertas, operaciones que se llevaron á cabo, no obstante la protesta que hizo D. Félix María Miláns y que fué consignada en acta notarial:

Que en 28 de Julio de 1886 interpuso Miláns recurso de queja contra Monfredi, suplicando del Gobernador que declarase nulo lo que aquél había ejecutado, y que había lugar á exigirle responsabilidad y subsidiariamente, y para el caso de que aquellas declaraciones no fueran hechas, acompañó Miláns á su instancia un escrito interponiendo recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación, solicitando la revocación del acuerdo del Gobernador, en que nombró un Delegado para destruir la balsa del recurrente, y que se declarase que la destrucción de la balsa y consiguiente inutilización del molino no podía tener lugar sin expediente de expropiación por causa de utilidad pública, y que por haberse prescindido de ese requisito y haberse privado al recurrente de su propiedad, había lugar á exigir las responsabilidades procedentes por la ejecución del acuerdo del Gobernador, no habiéndose acordado nada sobre ambos recursos pendientes hasta la resolución de la competencia:

Que á nombre de Félix María Miláns, se presentó en el Juzgado de primera instancia de Mataró un interdicto de recobrar la posesión de la acequia ó balsa del molino de que se ha hecho mérito, propiedad del actor, posesión en la que había sido perturbado por el hecho de haber destruido Magín Ribas una de las paredes de la balsa, y abierto en las tierras inmediatas un boquete hasta el nivel del fondo de la balsa, por el cual saldrían las aguas que á la misma afluyen, á no impedirlo los escombros procedentes del derribo, resultando de dichos actos que no podía funcionar el molino, por no detenerse en la acequia las aguas que le servían de fuerza motriz:

Que recibida la información testifical, y pendiente la celebración del juicio verbal del nombramiento de oficio de Abogado y Procurador para la defensa y representación del despojante, el Gobernador de la provincia de Barcelona, á instancia de D. José Hermenegildo Monfredi, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, nombrado por la autoridad requirente el Diputado provincial Don José Hermenegildo Monfredi, delegado especial en el pueblo de Caldas de Estrach con objeto de que hiciera desaparecer unas balsas que eran un foco de infección y un peligro para la salud pública, y cuya desaparición y saneamiento se había ordenado repetidas veces, mandó al albañil Magín Rivas, y así se ejecutó por el mismo y otros operarios, que derribara un trozo de la pared que cerraba la balsa, y abriese una zanja en el terraplén que la servía de apoyo, á fin de dar salida á las aguas; en que Rivas obró en virtud de la orden del Delegado, para cum-

plir un acuerdo del Gobierno civil de la provincia, cuya ejecución demoraba Miláns; en que las providencias ó acuerdos de los Gobernadores son reclamables en la vía gubernativa ó en la contenciosa, recurso que ya había utilizado la parte actora, alzándose para ante el Ministerio de la Gobernación contra el acuerdo en que se nombró delegado especial á Monfredi; en que tratándose de una cuestión administrativa, como era la ejecución de una providencia del Gobernador, dictada en el círculo de sus atribuciones, el asunto caía dentro de las prescripciones del art. 53 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863; el Gobernador, además de ese artículo y del 57 de dicho reglamento, citaba el 23 de la ley Provincial, y el 143 y el 144 de la Municipal, y la Real orden de 6 de Noviembre de 1864:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando: que los Gobernadores sólo pueden suscitar contiendas de competencia, cuando se trate de un acuerdo cuyo conocimiento corresponda á la Administración en virtud de disposición expresa, la cual debe ser citada al requerir: que aun en el supuesto de que se entendiera cumplido ese precepto con la cita del art. 23 de la ley Provincial, y en la hipótesis de que el Gobernador hubiese obrado dentro de sus atribuciones al acordar que desapareciera la balsa de cuya posesión se trata, aquellas atribuciones no alcanzaban á privar á D. Félix María Miláns de su propiedad y posesión, sin que previamente hubieran tenido lugar la declaración de utilidad pública, la indemnización y el pago: que no habiendo precedido esos requisitos, era procedente el interdicto, cuyo conocimiento le corresponde á los Tribunales ordinarios; y por último, que el hecho de haber interpuesto Miláns recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación contra la providencia en que el Gobernador acordó que desapareciera la balsa, no constituye por parte del interesado un reconocimiento de la competencia de la Autoridad administrativa para ejecutar su providencia constitutiva de un despojo de posesión, desde el momento en que se llevaba á efecto sin los expresados requisitos exigidos por la Constitución, las leyes civiles y la de Expropiación forzosa y por la jurisprudencia:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 23 de la ley Provincial, según el cual el Gobernador velará muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando, en caso necesario y bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno:

Visto el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, con arreglo á cuyas disposiciones no podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el artículo 1.º sin que precedan los requisitos siguientes: declaración de utilidad pública, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder, pago del precio de lo que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Visto el art. 4.º de la propia ley, que autoriza á todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior para utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y, en su caso, reintegren al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que al prestar su conformidad el Gobernador de Barcelona en 1884 al informe de la Comisión nombrada para girar la visita sanitaria á Caldas de Estrach, y al acordar que se practicasen las obras que la misma propuso, lo hizo dando á éstas el carácter de interinas, y mientras se tramitaba el expediente de expropiación forzosa, puesto que no era lo propuesto por la referida Comisión.

2.º Que no consta que se haya instruído el mencionado expediente, que era necesario para privar á Don Félix María Miláns de su propiedad, con tanto mayor motivo, cuanto que el interesado había practicado ya todas ó casi todas las obras que se le habían ordenado, mejorando de esa suerte las condiciones higiénicas del pueblo.

3.º Que á la expropiación que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional, no han precedido los requisitos que determinan el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879; y por tanto, pudo Miláns hacer uso del interdicto como uno de los medios legales para dejar á salvo su derecho.

4.º Que aun en el supuesto de que la providencia del Gobernador, que ha motivado este conflicto, hubiera sido adoptada dentro del círculo de sus atribuciones, no podría ser extensiva á privar á un particular de sus derechos de propiedad, sin que la ejecución de aquélla se ajustara á las disposiciones de la ley de expropiación forzosa.

5.º Que el hecho de haberse interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo en que el Gobernador hizo el nombramiento de Delegado, no es obstáculo para que los Tribunales conozcan de un asunto que les corresponde, puesto que tratándose de conflictos jurisdiccionales de esta índole no cabe la sumisión de las partes á Autoridad que no sea la llamada á entender de la cuestión, con arreglo á las disposiciones legales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 27 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Cayetano Rosal contra la providencia de ese Gobierno y acuerdo del Ayuntamiento de Pola de Lena sobre constitución del mismo y nombramiento de Tenientes de Alcalde, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 27 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Cayetano Rosal Castañón, contra la orden del Gobernador de la provincia de Oviedo, relativa á la elección de Tenientes de Alcalde de Pola de Lena:

Resulta, que habiéndose dispuesto por Real orden de 12 de Octubre de 1885, de conformidad con el dictamen de esta Sección, en virtud de una consulta del citado Gobernador, que se procediese á la provisión de las vacantes interinas producidas por la suspensión judicial de siete Concejales, y se verificase la elección de cargos por el Ayuntamiento de Pola de Lena, según lo prevenido por la ley Municipal, se cumplió dicha Real orden, resultando elegidos por doce votos D. José García Cortina, D. Cayetano Rosal, D. Pedro del Cerro y D. Leoncio Vázquez para Tenientes de Alcalde, y D. Demetrio Fdez y D. José María González para Procuradores síndicos.

Mas alzada la suspensión de los indicados Concejales, recurrió D. Manuel González Uría, solicitando que se constituyera nuevamente el Ayuntamiento, puesto que al volver á ocupar sus cargos los Concejales que dejaron de estar suspensos, tenían derecho á elegir y ser elegidos; el Gobernador dispuso que se efectuase otra designación de cargos en la forma que establece el art. 56 de la ley; por lo que el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 10 de Marzo de 1886, no obstante la protesta de los Concejales D. Cayetano Rosal, Don Pedro del Cerro, D. José García Cortina y D. Jesús María González de Lena, eligió para Tenientes á D. Juan Bautista Castaño, D. Tomás García Fanjal, D. José García Morán y Don Joaquín Martínez Tuñón, y para Síndico á D. Joaquín Muñiz, dando el Presidente por terminado el acto, puesto que no habiendo obtenido más de seis votos los elegidos, no resultaba la mayoría absoluta del número total de 18 Concejales que forman la Corporación municipal.

En consecuencia, D. Cayetano Ro-

sal recurrir al Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo que se deje sin efecto lo dispuesto por el Gobernador de la provincia de Oviedo, y se confirme la primera de dichas elecciones, á tenor de lo prescrito en el art. 55 de la ley orgánica Municipal:

Vistas las disposiciones de los artículos 46, 49, 55, 56, y 193 de la referida ley:

Considerando que es nula la elección de cargos celebrada por el Ayuntamiento de Pola de Lena, en virtud de lo ordenado por el Gobernador, y nula también la providencia que dictó éste, como manifiestamente opuestas á los preceptos legales, por cuanto, reemplazados los Concejales suspensos por los interinos, y completo el Ayuntamiento, por mayoría absoluta de votos eligió los susodichos cuatro Tenientes de Alcalde y dos Procuradores síndicos, no había términos hábiles en derecho para privar á los elegidos del cargo que obtuvieron en debida forma y con arreglo á la Real orden de 12 de Octubre de 1885;

Opina la Sección que procede declarar la nulidad de la providencia recurrida y de la elección que la siguió, sin perjuicio de la designación que para los mismos cargos acaso haya resultado con motivo de las elecciones últimamente celebradas para la renovación bienal de los Ayuntamientos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Simón Córdoba y otro contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Naharros en los días 7 al 10 de Julio del año último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 27 de Enero próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden del 4 del actual, la Sección ha examinado el expediente adjunto, del que resulta:

Que verificadas en Mayo último en Naharros (Cuenca) las elecciones para la renovación del Ayuntamiento, fueron anuladas por defectos de que adolecían, celebrándose otras nuevas en los días 7 al 10 del siguiente mes de Julio, sin que durante ellas se presentase ninguna protesta, hasta que el día 29 del mismo mes acudieron varios vecinos á la Comisión provincial, exponiendo que no se les había querido admitir las protestas que habían presentado contra las elecciones últimamente realizadas, y que funda-

ban en los siguientes abusos en ellas cometidos: que el Alcalde no había dado cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la ley Electoral: que en la mesa interina no se dió intervención á los dos electores más ancianos y los dos más jóvenes que se encontraban en el local en el momento de constituirse aquélla: que el Alcalde no había permitido entrar en el Colegio al Notario, cuya presencia tenía por objeto dar fe de lo que en las elecciones ocurriese: que el día 10, al celebrarse el escrutinio, no habiendo tomado parte en la elección más que 18 electores, resultaron 19 papeletas, y como el elector Florencio Sánchez pidiese la inhibición de éstas, el Presidente ordenó á la Guardia civil que lo arrojase del local.

A estas protestas se acompañaron dos actas notariales, en las que se hacía constar que el local del Colegio se abrió á las nueve y cuarto, no colocándose sobre la urna el libro toledano del censo ni la lista por orden alfabético, y que después de constituída aquélla, el Alcalde mandó al alguacil por dos pliegos de papel de oficio para formar las listas de votantes: que el 17 de Julio estuvo desde las ocho y cuarto á las doce de la mañana cerrada la puerta del Ayuntamiento, sin que compareciesen los que componían la Junta general de escrutinio, ni en parte alguna apareciese el edicto en que se anunciase, no pudiendo entregarse las protestas que para ello llevaba.

La Junta general de escrutinio, fundándose en que el Colegio electoral se abrió á las nueve de la mañana, poco más ó menos, siendo imposible fijar la hora precisa, porque no hay reloj de villa, pues si algo retrasó la constitución de la mesa fué la petición del Notario que extendió las relacionadas actas, el que tuvo el libro de censo electoral, que se halló sobre la mesa mientras duró la elección; en que la mesa interina se constituyó con arreglo á la ley, y en que eran nulos los demás hechos que servían de base á la protesta, acordó declarar válidas las elecciones.

Recurrido este acuerdo ante la Comisión provincial, fué confirmado, lo que ha producido la alzada interpuesta ante V. E., respecto á la que la Subsecretaría de este Ministerio opina que debe desestimarse, confirmándose en todas sus partes el acuerdo recurrido.

De los hechos que en las protestas se exponen, aquellos que pudieran ofrecer alguna importancia no aparecen justificados, pues consta que en el escrutinio el número de papeletas, y que el censo electoral se hallaba sobre la mesa durante las elecciones, apareciendo, en cambio, que mientras aquellas se realizaron no se presentó protesta alguna, como lo indica que en las actas notariales no se hace mención de ello.

Los demás hechos están debidamente explicados ó desmentidos, lo que ha sido causa de que la Comisión

provincial, que con anterioridad había acordado anular las elecciones municipales que primeramente se celebraron, entienda que éstas son válidas, en vista de que en realidad no consta que se haya cometido falta alguna que pudiera producir su nulidad. En virtud de lo expuesto;

La Sección opina que procede confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1888.—Albareda.—Señor Gobernador de la provincia de Cuenca.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Hallándose vacante una plaza de Director de tercera clase del Cuerpo de Establecimientos penales con 4.000 pesetas de sueldo anual, correspondiendo proveerla con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886 en turno de mérito; esta Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 del expresado Real decreto, publica la presente convocatoria al concurso de mérito de que se trata, con el plazo de treinta días, á contar desde esta fecha, para la admisión de solicitudes y demás documentos mencionados en el párrafo tercero, art. 12 del repetido Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Madrid 11 de Febrero de 1888.—El Director general interino, Trinitario Ruiz Capdepón.

(Gaceta del 15 de Febrero).

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la cátedra de Derecho político y administrativo, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga y los supernumerarios y auxiliares de la Facultad con los derechos que les reconoció el decreto de 6 de Julio de 1877, y el tiempo de servicio y explicación determinado por el de 24 de Octubre de 1884. Unos y otros deben poseer además los títulos académicos y profesionales exigidos por la ley.

Los aspirantes dirigirán sus solici-

tudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Febrero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

(Gaceta del 17 de Febrero.)

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 459.

#### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

##### Circular.

Dispuesto terminantemente por el art. 61 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 que se remitan á la Administración provincial de Hacienda pública en 1.º de Abril de cada año los apéndices al amillaramiento, en cuyos documentos deben consignarse las altas y bajas que hayan ocurrido durante el presente ejercicio, por razón de ganadería, á que se refiere el caso 10 del art. 48 del citado reglamento, previo el recuento general de la misma, existente dentro de cada distrito municipal, en el sentido y con las formalidades mencionadas por el art. 56, he creído oportuno recordar á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia el cumplimiento de tan importante servicio, señalándoles un plazo de ocho días, contados desde el siguiente al que se inserte la presente, para que dichas Corporaciones municipales remitan á esta Oficina la propuesta de altas y bajas llevadas á efecto por las Juntas periciales, con aprobación de los respectivos Ayuntamientos, resultante de dicho recuento, y el acta general del mismo, acompañada de los documentos de que trata la regla 5.ª del citado artículo 56.

Como asunto de vital interés para los contribuyentes á fin de no perjudicar á unos con beneficio de otros y al objeto de poder figurar tales alteraciones en los respectivos apéndices al amillaramiento, cuya época para su confección está próxima á terminar, espero que, persuadidos los Ayuntamientos de la alta misión que les está encomendada por tales trabajos, no han de demorar el envío de los antedichos documentos; pudiendo de este modo venir á figurar sus resultados en los expresados apéndices.

Tarragona 27 de Febrero de 1888.—El Administrador, Juan M. Igual.

Núm. 460

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Tarragona.

El día 10 de Marzo próximo, á las doce en punto de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, bajo mi presidencia, la subasta por pujas á la llana para la adquisición de 800 metros cúbicos de piedra machacada y 200 de recebo y su conducción al sitio que designe el Arquitecto municipal, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

No se admitirá postura que exceda de la cantidad de 2.900 pesetas, importe del presupuesto de contrata, y la fianza que habrá de constituirse en depósito para tomar parte en la subasta, se fija en 145 pesetas, equivalentes al 5 por 100 del presupuesto total.

El precio de la machaca recibida se fijará proporcionalmente á las cantidades que de ella se vayan entregándose mensualmente y consten recibidas por medio de certificación facultativa.

Tarragona 27 de Febrero de 1888.—Miguel Coma.

Núm. 461.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Godall.

Al objeto de poder cumplimentar lo dispuesto en los artículos 48 y 50 del reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, se previene á los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten con la documentación que lo acredite en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro el plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Godall 24 de Febrero de 1888.—El Alcalde, José Albiol.

El presupuesto municipal adicional al ordinario del ejercicio de 1886 á 87 que se ha de refundir en el del corriente año económico, se hallará de manifiesto por el término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Godall 24 de Febrero de 1888.—El Alcalde, José Albiol.

Núm. 462.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Montmell.

Por el presente se hace saber: Que por D. Antonio Giró y Lloret, propietario de la heredad nombrada la «Mojá», que radica en este distrito municipal y partida de «Marmellá», se ha solicitado publicar que la misma queda desde hoy vedada y acotada para los efectos de la ley de Caza, hallándose en los límites de dicha propiedad los postes anunciando tal prohibición; cuya finca linda al Norte con tierras de D. José Figueras Vives, al Sud con la línea divisora del tér-

mino de San Jaime dels Domenys y linderos del Excmo. Sr. D. Pedro Collaso Gil, al Este con tierras de Doña Dolores Dalmau de Fortuny y D. José María de Prat y al Oeste con propiedades de D. José Montserrat, D. Francisco Baget y D. José Cendra; y para que nadie puede alegar ignorancia se expide el presente anuncio á los efectos oportunos.

Montmell 24 de Febrero 1888.—El Alcalde, Juan Figueras.

Núm. 463.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Capafons.

Careciendo este Ayuntamiento de Recaudador para la recaudación de las contribuciones territorial, industrial, consumos, municipal y cédulas personales, se anuncia para que los aspirantes á ello puedan solicitarlo, dentro el término de un mes, contadero desde el día de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; debiendo ser presentadas las solicitudes á esta Alcaldía.

Al Recaudador se le concederá, como premio de cobranza de la contribución territorial é industrial, las dos terceras partes del premio de cobranza de las cantidades que recaude, conforme lo prevenido por la base 7.<sup>a</sup> del contrato celebrado por el Banco de España con el Gobierno de S. M.; y de la recaudación de los repartos municipal, consumos y cédulas personales se le abonará, como premio de cobranza de las cantidades que recaude, lo que haya señalado para ello en los respectivos repartos.

Es indispensable que todo Recaudador se presente con fianza suficiente, ya sea en fincas, ya sea en metálico, para responder de los valores que en recibos talonarios deben entregarse para su recaudación.

Capafons 21 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Antonio Corts.

Núm. 464.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Vendrell.

Habiendo solicitado el vecino Don Juan Serra Escofet trasladar el horno alfarero que posee en la calle del Teatro á la de Riego, se hace público para que los vecinos que se crean perjudicados con la nueva instalación de dicha fábrica, puedan producir las reclamaciones que les convengan durante el plazo de quince días.

Vendrell 27 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Pablo Fontana.

Núm. 465.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Mora de Ebro.

Terminadas las cuentas de este término municipal correspondientes al año económico de 1886 á 87 y aprobadas por la Corporación de mi presidencia, se hallarán de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan ser examinadas.

Mora de Ebro 27 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Salvador Algueró.

Núm. 466.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Pinell.

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto adicional del actual año económico formado por la Comisión de su seno nombrada al efecto, estará de manifiesto en esta Secretaría por el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado por los vecinos, advirtiéndose las observaciones que por escrito se formulen, si se consideren justas.

Pinell 25 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Francisco Espinos.

Núm. 467.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Canonja.

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto municipal ordinario correspondiente al año económico de 1888 á 89, estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, por el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes y producir las observaciones que consideren oportunas.

Canonja 25 de Febrero de 1888.—El Alcalde, José Xatruch.

Formado por la Junta pericial el apéndice al amillamiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial del próximo año económico de 1888 á 89, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales, podrán examinarlo los contribuyentes y presentar sus reclamaciones los que se consideren agravados.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Alcover, Constantí, Castellvell, Reus, Tarragona y Vilaseca lo hagan público en sus localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de este pueblo.

Canonja 25 de Febrero de 1888.—El Alcalde, José Xatruch.

Núm. 468.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Montblanch.

Debiendo procederse en esta villa á la formación del apéndice al amillamiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1888 á 89, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten con los documentos que lo justifiquen á manifestarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que

finido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Esplugas de Francolí, Sarreal, Barbará, Blancafort, Pira, Vilaver y otros lo hagan público en sus respectivas localidades á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Montblanch 27 de Febrero de 1888.—Salvador Cantó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 469.

Don Luis María de Saez y Fernández del Canto, Juez de instrucción de la villa de Montblanch y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Jaime Foraster y Borrás de unos treinta y cinco años de edad, casado, hacendado, natural y vecino de esta villa; viste con elegancia, americana, sombrero hongo, capa madrileña, pelo rubio, barba recortada, ojos grandes, estatura regular, mas bien delgado que grueso, y como señas particulares, voz gangosa y cecéa, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de seis días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Cataluña, comparezca de rejas adentro en las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado, para responder de los cargos que contra el mismo resultan en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre violación; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado del repetido Jaime Foraster y Borrás.

Dado en Montblanch á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Luis María de Saez.—Por disposición de S. S., Alfonso Poblet, Escribano.

Núm. 470.

CÉDULA DE CITACIÓN.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido con providencia de hoy en la causa por el delito de juegos prohibidos, se cita á Pablo Caralt y Romen, para que dentro el término de diez días, comparezca ante este Juzgado á declarar en méritos de la expresada causa, con prevención que de no verificarlo sin que se lo impida justa causa, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Para que pueda hacerse la citación acordada, expido la presente en Vendrell á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Secretario, Luis María de Nin y Mañé.